

Proceso Verbal - Reivindicatorio de dominio No. 2021-00210

Misael Raul Castelblanco Beltran <mraulcastelblancob@hotmail.com>

Vie 10/12/2021 10:38 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Contestación demanda, poder y anexo copia sentencia



Castelblanco & Asociados

Misael Raúl Castelblanco Beltrán

ABOGADO

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

E.

S.

D.

REF. PROCESO: VERBAL – REIVINDICATORIO DE DOMINIO No. 2021-00210

DEMANDANTE: ARGELIO APONTE GARCIA

DEMANDADO: LUZ MARY BARBOSA

MISAEAL RAUL CASTELBLANCO BELTRAN, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D. C., identificado con la cédula de ciudadanía número 3'074.610 de La Mesa Cundinamarca, abogado titulado e inscrito, con tarjeta profesional número 119.705 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora **LUZ MARY BARBOSA**, con todo respeto me dirijo al Despacho dentro del término de ley, para contestar la demanda en la siguiente forma:

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones instauradas en la presente demanda, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos.

A LA PRIMERA PRETENSIÓN, no es cierto que pertenezca el pleno dominio y absoluto del predio distinguido con la matrícula 50S-40116155 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C., al demandante, señor **ARGELIO APONTE GARCÍA**, por cuanto es un bien inmueble que está en discusión dentro de la liquidación de la sociedad patrimonial con su excompañera permanente **LUZ MARY BARBOSA**, liquidación que se adelanta en el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá D. C., número de radicación 11001311000720180099800

A LA SEGUNDA PRETENSIÓN, no hay lugar a restituir el mencionado bien inmueble, por cuanto éste hace parte del haber de la sociedad patrimonial que se encuentra en liquidación.

A LA TERCERA PRETENSIÓN, no hay lugar a reconocer frutos civiles al demandante, por cuanto es un bien inmueble familiar, donde tuvieron su residencia los compañeros permanentes **ARGELIO APONTE GARCÍA** y **LUZ MARY BARBOSA**, junto con su hija en común **LIDIA BEATRIZ APONTE BARBOSA**, por más de veintitrés (23) años.

A LA CUARTA PRETENSIÓN, no es cierto que la demandada sea poseedora de mala fe, por cuanto en este inmueble desde cuando iniciaron la convivencia demandante y demandada, ha sido su lugar de residencia, junto con la hija que procrearon.

*Carrera 8 No. 16-79 Torre B Oficina: 804 Edificio Expocentro - Telefax: 342 54 65
Cel.: 310 306 77 40 E-mail: mraulcastelblancob@hotmail.com - Bogotá, D.C.*



Castelblanco & Asociados

Misael Raúl Castelblanco Beltrán

ABOGADO

A LA QUINTA PRETENSIÓN, la restitución del mencionado inmueble es improcedente, por cuanto se deben atender las partes a las resultas del proceso de liquidación de la sociedad patrimonial.

A LA SEXTA PRETENSIÓN, la medida de inscripción de la demanda ordenada en el proceso de declaratoria de la Existencia de la Unión Marital hecho, debe continuar vigente hasta cuando termine el proceso liquidatorio.

A LA SEPTIMA PRETENSIÓN, no es de recibo por la improcedencia de las anteriores pretensiones.

A LA OCTAVA PRETENSIÓN, debe ser condenada en costas la parte demandante por temeridad en la presente acción.

A LOS HECHOS

PRIMERO, Es cierto.

SEGUNDO, Es cierto.

TERCERO, No es cierto, la convivencia se inició el cinco (5) de octubre de mil novecientos noventa y cinco (1995).

CUARTO, Parcialmente cierto, adicionalmente, esta sentencia fue apelada por la representación legal del señor ARGELIO APONTE GARCÍA, siendo confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia, mediante decisión proferida el diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

QUINTO, Parcialmente cierto, el señor ARGELIO APONTE GARCÍA, se fue de la casa y actualmente convive con otra señora, y no puede ingresar a la casa donde reside la señora LUZ MARY BARBOSA y su hija, por la actitud violenta que ejerce sobre ellas, razón por la cual tienen en su favor medida de protección, para que el señor PONTE GARCÍA no las agrede.

SEXTO, No es cierto, la señora LUZ MERY BARBOSA y su hija, tienen medida de protección, es por esta razón que el señor ARGELIO APONTE GARCÍA no se les puede acercar, inclusive el Juzgado Treinta y uno Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D. C., profirió sentencia condenatoria con fecha 10 de noviembre de 2021, contra el señor ARGELIO APONTE GARCÍA por el delito de Violencia Intrafamiliar, imponiéndole una pena de 72 meses de prisión.

SEPTIMO, No me consta, que se pruebe.



Castelblanco & Asociados

Misael Raúl Castelblanco Beltrán

ABOGADO

EXCEPCIONES

1.- MALA FE Y TEMERIDAD POR PARTE DEL DEMANDANTE ARGELIO APONTE GARCIA.

El señor ARGELIO APONTE GARCIA, a través de esta acción judicial pretende desconocer los derechos que tiene su excompañera permanente, señora LUZ MARY BARBOSA, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 50S-401166155 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C., Zona Sur, lugar donde fijaron su residencia por espacio de más de veintitrés (23) años, lapso de tiempo que tuvo vigencia la existencia de Unión Marital de Hecho formada por demandante y demandada.

El señor ARGELIO APONTE GARCIA, es una persona demasiado conflictiva, es consumidor habitual de bebidas embriagantes, ahora al iniciar una nueva relación sentimental con la nueva pareja que tiene, su carácter es el de una persona violenta, agrede constantemente, a la señora LUZ MARY BARBOSA, a la hija que tienen en común LIDIA BEATRIZ APONTE BARBOSA, físicamente y verbalmente, actualmente tiene una sentencia condenatoria por violencia intrafamiliar, ha pretendido insistentemente sacar de la casa a su excompañera permanente y a su hija, para irse a fijar su residencia con su nueva compañera en la casa que construyeron con la señora LUZ MARY BARBOSA.

La excepción prospera.

2.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Es improcedente que el señor ARGELIO APONTE GARCIA, inicie un proceso reivindicatorio de dominio contra su excompañera permanente, señora LUZ MARY BARBOSA, donde pretende desconocer los derechos que mi poderdante tiene sobre este inmueble, casa de habitación la cual construyeron dentro de la vigencia de la Unión Marital de Hecho, entre el cinco (05) de octubre de mil novecientos noventa y cinco (1995) y el ocho (08) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), la cual fue declarada mediante sentencia judicial proferida el tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá D. C., y con firmada mediante proveído de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021) del Tribunal Superior de Bogotá D. C. – Sala de Familia.

La señora LUZ MARY BARBOSA, excompañera permanente del demandante señor ARGELIO APONTE GARCIA, no es una poseedora de mala fe del inmueble que se pretende reivindicar, por el contrario, esta casa de habitación fue construida por los excompañeros permanentes dentro de la vigencia de la sociedad patrimonial, la cual está disuelta y en



Castelblanco & Asociados

Misael Raúl Castelblanco Beltrán

ABOGADO

estado de liquidación, proceso liquidatorio que se adelanta ante el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá D. C.

Para mayor ilustración y conforme a la documentación existente dentro del proceso de la referencia, el señor ARGELIO APONTE GARCIA, adquirió un lote mediante escritura pública número 3825 de fecha 20 de mayo de 1994, pero la construcción levantada sobre este predio se hizo durante la vigencia de la sociedad patrimonial, es decir durante los más de veintitrés (23) años que convivieron como pareja, prestándose ayuda mutua los señores ARGELIO APONTE GARCIA y LUZ MARY BARBOSA.

La excepción prospera.

3.- EXCEPCIÓN GENÉRICA

La que resulte configurada conforme a los hechos probados en el proceso.

PRUEBAS

I.- DOCUMENTALES

Las existentes en el proceso y las que a continuación relaciono:

1.- Copia sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Treinta y uno Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D. C., con fecha 10 de noviembre de 2021, contra el señor ARGELIO APONTE GARCÍA por el delito de Violencia Intrafamiliar, imponiéndole una pena de 72 meses de prisión.

II.- TESTIMONIALES

1.- DORA LUZ VELASQUEZ, Calle 26 Sur No. 89 C 36 de Bogotá D. C.

Correo electrónico: dora.angelra@gmail.com tel. 3204195419

2.- MARÍA STELLA VELASQUEZ, Carrera 69 No. 21A-13 Sur de Bogotá D.C.

Correo electrónico: deissycarolina000@hotmail.com te. 3144697691

Las dos mayores de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D. C., con estas declaraciones pretendo demostrar entre otros aspectos, que la demandada no se encuentra ocupando el bien inmueble de mala fe, que la construcción de la casa la realizaron demandante y demandada.

3.- MARÍA ORLINDA MORENO GIL, Carrera 97 A No. 41-56 Sur de Bogotá D. C.

Correo electrónico no tiene, tel. 3192120521



Castelblanco & Asociados

Misael Raúl Castelblanco Beltrán

ABOGADO

Con esta declaración pretendo demostrar entre otros aspectos, que la señora LUZ MARY BARBOSA, lleva más de veinticinco (25) años habitando el inmueble ubicado en la carrera 91A No. 38B – 10 Sur de Bogotá D. C., que pretende reivindicar el demandante, señor ARGELIO APONTE GARCIA.

III. INTERROGATORIO DE PARTE

Con todo respeto pido al Despacho decretar y recepcionar interrogatorio de parte al demandante, señor ARGELIO APONTE GARCIA, para que, bajo la gravedad del juramento, absuelva el cuestionario que le formularé en forma verbal o escrita y que versará sobre los hechos y contestación de la demanda.

IV. OFICIOS

Solicito comedidamente se sirva oficiar al Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá D. C., para que envíe con destino a este proceso, copias auténticas del proceso de liquidación de la sociedad patrimonial entre las mismas partes, que se está tramitando bajo el número 11001311000720180099800.

ANEXOS

- 1.- Los enunciados en el acápite de pruebas.
- 2.- Poder

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE Y DEMANDADO, en las direcciones aportadas en la demanda principal.

APODERADO: Carrera 8 No. 16-70 Torre B Oficina 804 Teléfono 3103067740 - 4020101 Bogotá D. C.
Correo electrónico: mraulcastelblancob@hotmail.com

Cordialmente,


MISAEAL RAUL CASTELBLANCO BELTRAN
C. G. No. 3'074.610 de La Mesa Cundinamarca
T. P. No. 119.705 del C. S. de la J.



Castelblanco & Asociados

Misael Raúl Castelblanco Beltrán

ABOGADO

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REF. PROCESO: REIVINDICATORIO DE DOMINIO No. 2021-00210

DEMANDANTE: ARGELIO APONTE GARCIA

DEMANDADA: LUZ MARY BARBOSA

LUZ MARY BARBOSA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D. C., identificada con la cédula de ciudadanía número 51'658.469 de Bogotá D. C., actuando en nombre propio en mi condición de demandada, a través del presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente, al doctor **MISAEAL RAUL CASTELBLANCO BELTRAN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3'074.610 de La Mesa Cundinamarca, abogado titulado e inscrito, con tarjeta profesional número 119.705 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: mraulcastelblancob@hotmail.com, para que conteste la demanda, presente excepciones previas y de mérito, y me represente en este proceso hasta su culminación.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, tachar de falsedad documentos y testigos, y demás facultades consagradas en el artículo 77 del C. G. del P.

Cordialmente,

Luz Mary Barbosa

LUZ MARY BARBOSA

C. C. No. 51'658.469 de Bogotá D. C.

Acepto el anterior mandato,

MISAEAL RAUL CASTELBLANCO BELTRAN

C. C. No. 3'074.610 de La Mesa Cundinamarca

T. P. No. 119.705 del C. S. de la J.



PODER ESPECIAL

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante la (el) Suscrita(o),
PEDRO PABLO GONZALEZ BARRERA
Notaria(o) Cuarta(o) del Circulo de
Bogotá, Compareció:

BARBOSA LUZ MARY

quien exhibió: **C.C.51658469**

y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto, autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Bogotá D.C., 2021-11-24 16:54:11

4387e456

Ingrese a www.notariadigital.com
para verificar este documento
Codigo verificación: a55hp



Luz Mary B.

FIRMA



PEDRO PABLO GONZALEZ BARRERA
NOTARIO 4 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
DECRETO PRESIDENCIAL 1202 DEL 2021



notario pablo barrera



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Calle 16 # 7 - 39 piso 5, teléfono 2820047
J31pmcbt@cendof.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2021.

1.- ASUNTO A TRATAR

Dictar sentencia condenatoria en contra del señor **Argello Aponte García**, identificado con cédula de ciudadanía de número 79'262.257, como autor de la conducta punible de Violencia Intrafamiliar.

2.- HECHOS

De acuerdo a la denuncia de fecha 10 de septiembre de 2019, instaurada por la víctima señora Luz Mary Barbosa, en la que narró que el día 8 de septiembre de 2019, a las 20:30 horas, se encontraba en su lugar de residencia ubicado en la Carrera 97 A No. 40ª - 46 Sur, los Almendros, Localidad de Kennedy de esta ciudad, momento en el que llegó su compañero el señor Argello Aponte García en estado de embriaguez y empezó agredirla verbal y físicamente, estrujándola y propinándole puños en el estómago y en la cabeza.

Así mismo, señaló que en medio de la discusión, la señora Lidia Beatriz Aponte Barbosa, hija en común entre los dos se metió para que su padre dejara de golpearla, quien procedió a agredirla físicamente también dándole un puño en el ojo y arrojándola al piso; situación que fue ratificada por la señora Lidia Beatriz Aponte Barbosa en denuncia de fecha 10 de septiembre de 2019.

Por lo anterior, la víctima señora Luz Mary Barbosa fue valorada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el día 9 de septiembre de 2019, y mediante Informe pericial No. UBSC-DRB-14452-2019, se determinó una incapacidad médico legal definitiva de diez, sin secuelas medico legales.

3.- IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN

Argello Aponte García, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'262.257, de 59 años, nacido el 24 de marzo de 1962 en Susacon - Boyacá.

4.- ANTECEDENTES PROCESALES

4.1.- El día 13 de noviembre de 2019, en el marco del procedimiento especial abreviado, la Fiscalía 205 de la Unidad de delitos contra la violencia familiar, corrió traslado del escrito de acusación al procesado, le formuló los cargos de Violencia Intrafamiliar Agravada, en calidad de autor, de conformidad con el artículo 229 inciso 2º del Código Penal, cargos que no fueron aceptados.¹

4.2.- Por reparto ante el Centro de Servicios Judiciales, el proceso correspondió a este juzgado que avocó conocimiento el día 6 de diciembre de 2019.

4.3.- El día 21 de julio de 2020, se instaló audiencia concentrada, la Fiscalía realizó aclaración al escrito de acusación señalando que la señora Lidia Beatriz Aponte Barbosa también funge como víctima; por lo que, se reconoció como víctimas a Luz Mary Barbosa y Lidia Beatriz Aponte Barbosa; las partes pactaron como estipulaciones probatorias la plena identidad del procesado.

Fueron decretados para la Fiscalía los testimonios de las víctimas Luz Mary Barbosa y Lidia Beatriz Aponte Barbosa, del médico forense Sebastián Carrera Morante; y para la defensa el testimonio del procesado Argelio Aponte García.

Como pruebas documentales para incorporar informe médico legal de fecha 9 de septiembre de 2019, medida de protección de la Comisaría Kennedy II de fecha 19 de septiembre de 2019.

4.4.- La audiencia de juicio oral se instaló el día 7 de septiembre de 2021, la fiscalía presentó su teoría del caso; se incorporó la estipulación probatoria relacionada con la plena identidad del procesado Argelio Aponte García.

Se escuchó el testimonio de la víctima Luz Mary Barbosa y la Doctora Gloria Lucia Mateus Gonzalez. Se incorporó el informe pericial No. UBSC- DRB-1445- C-2019 de fecha 9 de septiembre de 2019 y la medida de protección No. 1553 de fecha 19 de septiembre de 2019.

4.5.- El día 26 de octubre de 2021, se desarrolló la continuación del juicio oral, en la cual la Fiscalía desistió del testimonio de la víctima Lidia Beatriz Aponte Barbosa; el procesado no compareció a declarar.

4.5.1.- Clausurado el debate probatorio, se concedió el uso de la palabra a las partes para que expusieran sus **alegatos de conclusión**:

Fiscalía. Indicó que cumplió con la teoría del caso expuesta al inicio del juicio, al

probar la responsabilidad del procesado como autor del delito Violencia Intrafamiliar Agravada.

Manifestó que quedó evidenciada la materialidad de la conducta con la declaración de la víctima, que se estructuró el tipo penal de violencia intrafamiliar, pues para la época de los hechos el acusado convivía con la víctima y los demás integrantes de la familia en el mismo inmueble, situación con la que se vulneró el bien jurídico de la familia.

Señaló que la denunciante narró claramente, que para el día de los hechos fue agredida física y verbalmente por parte del acusado; lo cual fue confirmado con el informe pericial de clínica forense de fecha 9 de septiembre de 2019, que fue incorporado con el testimonio de la médico forense Doctora Gloria Lucia Mateus.

Expresó que de igual forma, se demostró las lesiones causadas en la víctima. Así las cosas, el procesado actuó con dolo, violó el artículo 229 del Código Penal y no fueron demostrados eximentes de responsabilidad en cabeza del acusado; por lo que deprecó un fallo condenatorio en contra del procesado.

Defensa. Manifestó que el testimonio de la médico forense no fue preciso al narrar los hechos y que solo hace una lectura del informe pericial, y que no fue la persona que valoro a la víctima; y que de la declaración de la víctima se presentan varias incoherencias, que también indicó que el acusado fue víctima de agresiones el día en que se presentaron los hechos, y que también es claro que la denunciante tenía objetivo que el acusado se fuera de la vivienda.

Expresó que el ente fiscal no probó la responsabilidad penal del acusado más allá de toda duda razonable, y que no se configuró el tipo de violencia intrafamiliar.

4.4.2.- Culminada la etapa procesal, el despacho emitió **sentido de fallo condenatorio** y concedió el uso de la palabra a las partes, cuyas intervenciones en relación con el artículo 447 del C.P.P., se concretaron así:

Fiscalía. Señaló que el procesado está plenamente identificado e individualizado, carece de antecedentes penales y respecto a la pena a imponer solicitó se tenga en cuenta la conducta endilgada, esta es la contenida en el artículo 229 inciso 2º del Código Penal, partiendo del primer cuarto de movilidad.

En cuanto a la concesión de subrogados penales, solicitó se tenga en cuenta que el delito está enlistado en el artículo 68 A, por lo que la pena debe ser cumplida de forma intramural.

Defensa. Manifestó que su prohijado es una persona de la tercera edad, que cuenta con arraigo y que carece de antecedentes penales; deprecó que al momento de imponer la pena se parta del cuarto mínimo de movilidad.

5.- CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 906 de 2004 y en razón a lo establecido en la acusación, el Despacho es competente para proferir sentencia dentro del presente proceso.

El artículo 7° y 381 de la Ley 906 de 2004 exigen para condenar un convencimiento acerca de la existencia del delito y de la responsabilidad penal del acusado más allá de toda duda. En ese mismo orden de ideas, debe resaltarse que el artículo 9° del Código Penal establece que para que una conducta sea delito, se requiere que sea típica, antijurídica y culpable; por ende, el análisis en esta decisión se contraerá a corroborar la concurrencia de los requisitos señalados.

Teniendo en cuenta la calificación jurídica endilgada al procesado, es necesario destacar que el Código Penal describe el tipo penal de la siguiente manera:

«Artículo 229. Violencia intrafamiliar: El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito, sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

Inciso 2° La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión»

En este orden, se ha de afirmar que la conducta del implicado se puede recrear con base en los elementos de convicción aportados por la Fiscalía General de la Nación, estos son; el informe pericial de clínica forense No. UBSC- DRB-1445- C-2019 de fecha 9 de septiembre de 2019, Medida de protección RUG No 1553 de fecha 19 de septiembre de 2019 de la Comisaría de Familia Kennedy, los testimonios de la víctima Luz Mary Barbosa y el médico perito Gloria Lucia Mateus Barbosa.

Respecto del testimonio de la víctima Luz Mary Barbosa, expuso que convivió con el procesado Argelio García durante veinticinco años, y que dicha convivencia finalizó el día 5 de octubre de 2018, que posteriormente, siguieron conviviendo el mismo hogar pero no como pareja y que el acusado dormía en otra habitación; manifestó que para el día 8 de septiembre de 2019, residían en el mismo hogar con ella, sus hijos, una nieta y el procesado; que el acusado llegó en horas de la noche en estado de embriaguez, le pasó llaves a la puerta y que insultándolos con groserías les dijo que no iban salir de la casa, que ella le reclamó por haberlos

encerrado, y que después ella se fue para la cocina, seguidamente el procesado se dispuso a perseguirla y la haló de la chaqueta, le pegó un puño en el estómago y en la cara, también la agredió con patadas; relató que su hija al ver esa situación la defendió y que el acusado también procedió agredirla dándole un golpe en la cara; y que para poder parar frenar las agresiones tuvieron que llamar a la policía.

Refirió que durante todo el tiempo que convivieron como pareja se presentó maltrato verbal y físico, los insultaba y muchas veces estaba bajo los efectos del alcohol.

Indicó que también se presentó la denuncia ante Comisaría de Familia Kennedy, en la que se decretó una medida en contra del procesado, la cual le prohibía acercarse a ella y a su familia; pero que sin embargo, el procesado no ha cumplido con dicha medida.

La médico forense Doctora Gloria Lucía Mateus González, quien asistió a declarar como perito homologado, manifestó que en el informe de fecha 9 de septiembre de 2019, suscrito por el Doctor Sebastián Carrera Moya, se plasmó que la persona examinada es la señora Luz Mary Barbosa, quien relató que su pareja llegó en la noche en estado de embriaguez, paso el seguro de la puerta para que nadie saliera y empezó a tratarla mal, que la haló de la chaqueta y le pegó un puño en el estómago y en la cabeza, y que su hija al ver que la estaba golpeando la defendió, pero que el mismo también procedió a agredir a su hija propinándole un puño en la cara; indicó que la examinada también narró que en otra ocasión ya había sido agredida por su compañero sentimental, y que una vez la amenazó con un revolver diciéndole que la iba a matar.

Expresó que en examen médico legal se tuvo como hallazgos equimosis violácea en cara lateral externa del tercio distal de brazo izquierdo, antebrazo derecho con edema periorbital y pierna izquierda, lesiones que consisten en morados como resultados de trauma contundentes, y que como análisis se concluyó mecanismo traumático de lesión con una incapacidad médico legal definitiva de diez días.

Es así, como este despacho llegó al convencimiento más allá de toda duda, del comportamiento desplegado por el procesado, dirigido a maltratar a las víctimas Luz Mary Barbosa y Lidia Beatriz Aponte Barbosa; como quiera que, se acreditó la existencia de un maltrato físico, la responsabilidad en cabeza de **Argelio Aponte García** y la calidad de las afectadas, conforme a lo establecido en el inciso 2° del artículo 229 del Código Penal.

Finalmente, se puede establecer en cabeza del mencionado ciudadano la responsabilidad penal que deriva de los actos enunciados, porque de los elementos de convicción se extrae que comprendía las exigencias normativas y la ilicitud de

sus actos; comprendía entonces que en el Estado Colombiano existen normas por acatar, no obstante, las infringió con su comportamiento desmedido que lesionó el bien jurídico de la familia, sin existir razón alguna que le impidiera someterse, conducirse o motivarse de acuerdo a dicha comprensión.

De acuerdo con lo expuesto, se dan los requisitos necesarios de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, para declarar penalmente responsable a **Argelio Aponte García** como autor del delito de Violencia Intrafamiliar.

6.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Una vez establecida la responsabilidad penal del procesado, es necesario imponer la pena teniendo en cuenta los criterios y las reglas para la determinación de los mínimos y máximos aplicables a la sanción; así como los fundamentos para la fijación final de la misma, de acuerdo con lo establecido en el Código Penal.

El artículo 229 del Código Penal consagra una pena para la conducta de Violencia Intrafamiliar, entre 4 a 8 años, es decir entre 48 y 96 meses. Ese guarismo se aumenta de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recae sobre una menor o una mujer, es decir, entre 72 y 168 meses.

Cuartos de Movilidad. En orden a establecer la equivalencia de los cuartos de movilidad, se hallará la diferencia entre el máximo y el mínimo y el resultado se dividirá por 4, así:

<i>Cuarto Mínimo</i>	<i>Segundo Cuarto</i>	<i>Tercer Cuarto</i>	<i>Cuarto Máximo</i>
72 a 96 meses.	96 a 120 meses.	120 a 144 meses.	144 a 168 meses.

Conforme con la situación de menor punibilidad fijada en el numeral 1º del artículo 55 del Código Penal y teniendo en cuenta que no existen circunstancias de mayor punibilidad, la pena a imponer deberá fijarse en el cuarto mínimo.

Pena de prisión a imponer. Al ponderar los aspectos señalados en el inciso 3º del artículo 61 del Código Penal, como lo son, la gravedad de la conducta, la intensidad del dolo y la necesidad de la pena; encuentra el despacho que no existen en este caso situaciones que permitan apartarse del límite mínimo del cuarto indicado.

Por consiguiente, se impondrá al acusado la pena principal de **72 meses de prisión** y, conforme con lo establecido en el inciso 3º del artículo 52 del Código Penal, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un período igual.

7.- SUSTITUTOS PENALES

De la suspensión condicional de la ejecución de la pena

De la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Llegados a este punto, debe señalarse que el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, prevé lo siguiente:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un periodo de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1.- *Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.*
- 2.- *Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1° de este artículo.*
- 3.- *Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales o familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena".*

De la prisión domiciliaria

El artículo 38 del Código Penal, modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014, contempla la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad intramural y el artículo 38B de la misma codificación, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, establece los siguientes requisitos para su concesión:

1. *Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.*
2. *Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68ª de la Ley 599 de 2000.*
3. *Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado (...)"*.

Por su parte, el artículo 68A del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, tiene dispuesto que:

"No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos (...) violencia intrafamiliar (...)

Parágrafo 2. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena."

Como se colige de la norma trascrita, la concesión de beneficios penales se encuentra prohibida para el delito relacionado y teniendo en cuenta que comportamientos como este atentan contra la familia, se aprecia necesario negar la concesión de los subrogados de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; en atención a la necesidad de crear conciencia y que la prisión intramural sirva de resocialización del procesado para no reincidir en conductas de esta índole.

En consecuencia, una vez en firme esta providencia, se ordenará por intermedio del Centro de Servicios Judiciales librar la correspondiente orden de captura en contra del procesado **Argello Aponte García** para el cumplimiento de la pena aquí impuesta en el establecimiento penitenciario que designe el INPEC.

8.- RESPONSABILIDAD CIVIL

Como quiera que no se indemnizaron los daños y perjuicios ocasionados con el delito, se comunicará a las víctimas Luz Mary Barbosa y Lidia Beatriz Aponte Barbosa que una vez en firme la presente sentencia condenatoria, cuenta con el término máximo de treinta (30) días, para iniciar el incidente de reparación integral, so pena de que opere la caducidad de la acción, conforme con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 906 de 2004.

9.- OTRAS DETERMINACIONES

En firme el fallo, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, cúmplase lo previsto en los artículos 166 y 459 de la Ley 906 de 2004; relacionado con los trámites a surtir en virtud de esta decisión y la ejecución de la sanción penal aquí impuesta.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA Y UNO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

Primero: Declarar penalmente responsable al señor Argello Aponte García plenamente identificado e individualizado, en calidad de autor del punible Violencia Intrafamiliar.

Segundo: Imponer a Argelio Aponte García, la **pena principal de 72 meses de prisión** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal.

Tercero: Negar a Argelio Aponte García, la **suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria**; en consecuencia, una vez en firme esta providencia, se ordena por intermedio del Centro de Servicios Judiciales librar la correspondiente **orden de captura** en contra del sentenciado, para el cumplimiento de la pena aquí impuesta en el establecimiento penitenciario que designe el INPEC.

Cuarto: Comunicar a las víctimas Luz Mary Barbosa y Lidia Beatriz Aponte Barbosa, que una vez en firme la presente sentencia condenatoria, cuenta con el término máximo de treinta (30) días, para iniciar el incidente de reparación integral, so pena de que opere la caducidad de la acción.

Quinto: Dar cumplimiento al acápite otras determinaciones.

Sexto: Advertir que contra la presente sentencia procede el recurso de apelación, el cual deberá interponerse inmediatamente y sustentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Notifíquese por secretaría el presente fallo.



HUGO FERNEY FAJARDO RODRIGUEZ
Juez